

TRANSITORIOS.

I. Los Ayuntamientos que se elijan para el año de 1901, funcionarán hasta la fecha que la ley que se expidiere, en uso de esta autorización, designe para que tomen posesión los Ayuntamientos y funcionarios que ella creare, y esa fecha podrá ser anterior al 31 de Diciembre de dicho año.

II. En el período de sesiones inmediato siguiente á la expedición del decreto ó decretos relativos, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que hubiere hecho de esta autorización.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Mignel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Diciembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1900.—*G. Cosío*.—Al...

(*Diario Oficial*, Diciembre 14 de 1900).

Diciembre 15.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización que se le concedió para reformar ó rescindir los Contratos vigentes de obras en los puertos, canalización de ríos y navegación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que le otorgó la ley de 3 de Junio de 1899, para reformar ó rescindir los Contratos vigentes de obras en los puertos, canalización de ríos y navegación.

Gabriel Mancera, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Diciembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ge-

neral Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 15 de 1900.

—*Mena*.—Al...

(*Diario Oficial* de 22 de Diciembre de 1900).

Diciembre 15.—Secretaría de Hacienda.—Adiciones al Presupuesto de Egresos de 1900 á 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A de artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º Se adiciona el Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1900 á 1901, con las partidas siguientes:

RAMO SEXTO.

Justicia é Instrucción Pública.

6,096 bis. Para la adquisición de

la casa núm. 10 de la calle de la Encarnación, finca con la cual se ampliará el edificio que ocupa la Escuela Normal de Profesoras, 31 mil pesos.

RAMO OCTAVO.

Comunicaciones y Obras Públicas.

8,204 bis. Para las obras de reparación proyectadas en el edificio del Teatro Nacional, \$250,000.

Art. 2º Se amplía la partida 8,413 del mismo Presupuesto en la cantidad de \$17,088.51.

Art. 3º Se cancela en la cantidad de \$17,088.51 la partida 8,407.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, á 13 de Diciembre de 1900.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 15 de 1900.—*Limantour*.—Al...

(*Diario Oficial*, Diciembre 15 de 1900).

Diciembre 17.—Secretaría de Hacienda.—Decreto adicionando el Presupuesto de Egresos vigente, en los ramos de Gobernación y de Instrucción Pública.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso IV, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta.

Artículo único. Se adiciona el Presupuesto de Egresos vigente, en los ramos de Gobernación y de Instrucción Pública con las siguientes partidas:

Ramo de Gobernación.

Número de Partidas.	Asignación adicional.
4,237 Gastos generales del Consejo Superior de Salubridad.....	\$40,300 00
4,559 bis Subvención al Ayuntamiento de la Capital, para las obras de conducción de aguas, pavi-	

mentación, construcción de banquetas y otros trabajos de carácter extraordinario, haciéndose la distribución de este auxilio de acuerdo con el Ejecutivo Federal..... 2.000,000

Ramos de Instrucción Pública.

5,505 Para concluir el Establecimiento de la Escuela Normal..... 137,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, Diciembre 13 de 1900.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Carlos M. Saavedra, diputado secretario.—Lorenzo Elizaga, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y siete de Diciembre de mil novecientos.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José Y. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

México, 17 de Diciembre de 1900.

—Limantour.—Al....

(Diario Oficial, Diciembre 17 de 1900).

Diciembre 17.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licen-

cia al Lic. José María Gamboa, para que admita una condecoración que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 17 de Diciembre de 1900.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Lic. José María Gamboa para que admita el grado de Caballero de la Orden de la Legión de Honor que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—Lorenzo Elizaga, diputado secretario.—Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Diciembre de mil novecientos.—Porfirio Diaz.

—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 17 de 1900.

—Mariscal.—Al....

(Diario Oficial, Diciembre 17 de 1900).

Diciembre 18.—Secretaría de Hacienda.—Decreto exceptuando del pago de derechos á las Compañías “Barber Asphalt Paving Co.” y “Newchatel Asphalt Company Limited,” por los materiales que introduzcan para la pavimentación de la Ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se exceptúan del pago de derechos de importación las cantidades de asfalto y residuo de petróleo que en seguida se expresan, y que con destino á las obras de pavimentación de la Ciudad de México, y á la reparación de las mismas obras, introduzcan las Compañías denominadas “Barber Asphalt Paving Co.” y “Newchatel Asphalt Company Limited,” de conformidad

con los contratos que tienen celebrados respectivamente, el 10 de Abril de 1900 y el 13 de Junio siguiente, con el Ayuntamiento de la expresada Ciudad.

A.—La Compañía "Barber Asphalt Paving Co." podrá introducir ciento cincuenta kilogramos de asfalto sin refinar, ó ciento cinco si el asfalto fuere refinado, y treinta kilogramos de residuo de petróleo por cada metro cuadrado de pavimento nuevo que tenga que construir. Para la conservación y reparación de los pavimentos de asfalto, podrá introducir cincuenta kilogramos de asfalto sin refinar, ó treinta y cinco de asfalto refinado, y ocho kilogramos de residuo de petróleo por cada metro cuadrado cuya reparación quede á cargo de la Compañía.

B.—La Compañía "Newchatel Asphalt Company Limited," podrá introducir para el pavimento que construya, ciento veinte kilogramos por cada metro cuadrado de dicho pavimento, si éste es de 1.^a clase, y noventa kilogramos por cada metro cuadrado si el pavimento es de 2.^a clase.

Para las reparaciones que se efectúen en ambas clases de pavimentos, podrá también introducir la Compañía el asfalto necesario en las proporciones indicadas para la construcción.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—Carlos M. Saavedra, diputado secretario.—Alejan-

dro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciocho de Diciembre de mil novecientos.—Porfirio Díaz.—Al Ciudadano Licenciado José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 18 de Diciembre de 1900.—Limantour.—Al...

(Diario Oficial, Diciembre 18 de 1900).

Diciembre 18.—Circular fijando la inteligencia de los preceptos de la disposición relativa á internación de productos nacionales originarios de la zona libre.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 30.

Con motivo de haberse interpretado erróneamente por algunas oficinas, productores y comerciantes, los preceptos contenidos en la regla 3.^a de la circular núm. 42 de la Secretaría de Hacienda de fecha 31 de Octubre de 1896, relativa á la internación de productos nacionales originarios de la zona libre, la misma Secretaría, por acuerdo del Presidente de la República, se ha servido disponer se fije por esta Dirección la inteligencia de los precep-

tos aludidos, en el sentido de que la manifestación previa de las cosechas, así como de los productos que aun cuando no estén listos para la internación, pudieran destinarse á ella, es y ha sido obligatoria para todos los productos que se encontrasen desde la expedición de la circular de que se trata en las condiciones referidas, y no sólo para los que reunieran esas circunstancias al tiempo de dictarse la disposición, como se ha interpretado erróneamente; y que por tanto, para la internación sin pago de derechos de los productos obtenidos en la zona, ya sean agrícolas ó de los que la superioridad hubiese declarado ó declare en lo sucesivo comprendidos en las disposiciones de que se trata, es indispensable que se presenten á las Aduanas las manifestaciones preventivas hechas oportunamente, de las cosechas que se espera levantar, cuando esas manifestaciones versen sobre productos agrícolas; de la existencia de los animales en pie y del producto de la trasquila probable, si se trata de lana, ó conteniendo la designación de los animales que deban ser sacrificados ó se desearan internar, si las pieles son los productos de la explotación ó si el ganado en pie constituye el objeto de la misma, según el caso; y, en general, del dato que pueda dar á conocer el origen y existencia del producto cuando aun no hubiese sido retirado de los lugares de su producción ni estuvieren terminadas todas las

operaciones de beneficio ó elaboración necesarias para entregar al comercio el propio producto.

Lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos, acompañándole una copia de la circular núm. 42 á que ésta se refiere.

México, Diciembre 18 de 1900.—El Director, J. Arrangoiz.—Al...

Un sello que dice:—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México."—Sección 1.^a—Circular núm. 42.

El Presidente de la República se ha servido disponer que mientras se expida el reglamento definitivo para la internación de productos nacionales originarios de la zona libre, los Administradores de las Aduanas de la frontera del Norte permitan que se internen, con sujeción á las instrucciones siguientes, siempre que sean productos agrícolas y en estado natural, ó que, aunque no lo sean, autorice su libre internación esta Secretaría por declaración expresa:

1.^a. Para la libre internación de los efectos ya cosechados y de todos los demás productos de la zona que á la fecha de esta disposición estuvieren listos para internarse, se requiere la presentación de un certificado expedido por la primera autoridad política local, declarando que le consta que el efecto se ha producido en la zona. El certificado llevará al calce la conformidad del correspondiente empleado del Tim-

bre y, si no lo hubiere, del de Correos, quienes cuidarán de cerciorarse de la veracidad de la declaración contenida en dicho documento; y ya requisitado éste en la expresada forma, se presentará al Administrador de la Aduana fronteriza, á fin de que, si también estuviere conforme, permita la libre internación.

2ª. En caso de que el Administrador tenga motivos para creer que los efectos no son originarios de la zona, exigirá que se depositen ó afiancen los derechos, y pondrá inmediatamente el caso en conocimiento de esta Secretaría, á fin de que se resuelva lo que fuere prudente. En cuanto á los productos que no sean agrícolas, y que se declaren después comprendidos en las disposiciones de esta circular, se solicitará en cada caso, de la misma Secretaría, por conducto de la Aduana que corresponda, el permiso de internación libre, acompañando á la instancia respectiva el certificado de que habla la anterior instrucción.

3ª Respecto de las cosechas aun no levantadas y de los demás productos de la zona que se destinen, aunque sea eventualmente, á la internación, pero que todavía no estuvieren listos para ella, los interesados presentarán á la Oficina del Timbre, y si no la hubiere á la de Correos, una manifestación expresando la clase y cantidad del producto que calculen recoger, y acompañando ese documento de un certificando de la autoridad local para

acreditar la veracidad de la manifestación. Una vez lograda la cosecha ú obtenido el producto, el interesado confirmará ó rectificará su manifestación, y el empleado del Timbre, ó el del Correo en su caso, expresarán su conformidad al calce del certificado de procedencia y de la manifestación, previas las diligencias que estimen necesarias para cerciorarse de la exactitud de las declaraciones contenidas en esos documentos, procediéndose en lo demás como previenen las instrucciones anteriores.

4ª Cuando se hubieren omitido las manifestaciones de que habla esta disposición, no se permitirá la libre internación de productos, aunque sean originarios de la zona.

5ª Estas solicitudes de internación se tramitarán por las Aduanas y la Gendarmería fiscal, en la misma forma y con iguales requisitos que los permisos de internación de mercancías nacionalizadas.

6ª En todo los casos en que no interne el mismo productor, se exigirá por los Administradores de Aduanas, además de los anteriores requisitos, la presentación de la factura de compra-venta que acredite la translación de dominio.

7ª En los casos en que se compruebe la falsedad de una certificación ó declaración, el empleado ó autoridad que la hubiere expedido y el internador pagarán cada uno, por vía de multa, el triple del valor de los derechos que se haya pretendido defraudar, sin perjuicio de que

se les consigne al Juzgado de Distrito para que les aplique las penas á que hubiere lugar.—Lo digo á Ud. para su cumplimiento.—México, Octubre 31 de 1896.—*Limantour*.

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Diciembre 19.—Circular declarando que el impuesto del Timbre se causa sólo en los autógrafos de telegramas, y en sus copias.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 325 bis.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 10,718 de 26 de Febrero del corriente año, me dijo:

«Hoy se dice al Secretario de Comunicaciones lo que sigue:—Considera ilegal el Presidente de la República el pago que, del impuesto establecido por la fracción 87 de la Tarifa de la ley del Timbre, exigen algunas oficinas telegráficas pertenecientes á los Estados ó empresas particulares, al recibir de otras líneas copias de mensajes por los que se ha satisfecho el expresado impuesto en la oficina de depósito. En consecuencia, el mismo Primer Magistrado se ha servido declarar, de conformidad con la opinión emitida por esa Secretaría, que el referido impuesto se causa solamente sobre los autógrafos de los telegramas y no sobre las copias de ellos que una Oficina entrega á otra para que

lleguen al punto de su destino.» Y lo transcribo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 19 de 1900.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Diciembre 21.—Circular disponiendo que se envíe á la Secretaría de Hacienda una noticia de los expedientes que no estén archivados sobre bienes nacionalizados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2ª.—Mesa 3ª.—Expediente núm. 14,255, El Presidente de la República.

en acuerdo de hoy, se ha servido disponer remita Ud. á esta Secretaría una noticia de los expedientes sobre bienes nacionalizados—que no estén archivados—y comprenda los datos siguientes:

Número con que gira el expediente en esta Secretaría; asunto de que trata; fecha de la imposición ó gravamen de cualquiera especie que sea; en caso de que haya litigio pendiente, si se ha dictado sentencia favorable al Fisco que no haya sido revocada; si los derechos fiscales se han transmitido por subrogación ó redención á un particular, y si hay algún adeudo por causa de redención ó subrogación de dichos derechos, y desde qué fecha.

Digolo á Ud. para su cumplimiento.